Año de 1940 Miércoles 7 de Agosto Núm. 96

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

3100

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con el fin de proceder a la creación de bibliotecas ymejorar las existentes en los Ayuntamientos de esta provincia, encarezco a los señores Alcaldes participen a este Gobierno los extremos siguientes:

1.° Si en las localidades de su respectiva jurisdicción existe biblioteca municipal o popular de carácter público, aparte de las escolares de misiones pedagógicas.

En caso afirmativo, condiciones del local, número de volúmenes y funcionamiento; y en caso negativo, disponibilidades y deseos del Ayuntamiento para contribuir a su creación.

2.° Sociedades o entidades de la localidad que posean biblioteca, indicando las condiciones del local y número de volúmenes.

3.° Si existe alguna biblioteca particular de importancia.

Esperando cumplimentarán este servicio, dentro del término de ocho dias.

Segovia, 5 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3104

ORDEN CIRCULAR

Se ordena a los señores Alcaldes de la provincia que, a la mayor brevedad, envíen a la Junta Provincial de Primera Enseñanza los nombres de los Médicos titulares de sus respectivos pueblos que han de formar parte de las Juntas Locales de Educación Primaria; advirtiéndose que en aquellas localidades en que exista más de un Médico titular habrá de ser propuesto el más antiguo o, en su caso, aquel en que esté especializado en cuestiones de Puericultura.

Segovia, 6 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

Como ampliación a la nota de este Gobierno Civil, de 27 del pasado Julio, en la que se prohibían las excursiones con arbitrarios uniformes y las expansiones a que solían dar lugar—cuyo comienzo se observó con motivo de la festividad de Santiago Apóstol, patrón de España—y que tanto recordaban las de la época anterior al Glorioso Movimiento Nacional, se hace saber que siendo necesario olvidar todo de cuanto de soez, chabacano y ordinario se permitió en el régimen que, por desgracia, entonces imperaba, no es admisible, entre otras cosas, el uso de pañuelos, corbatas y demás prendas significativas, que desaparecieron automáticamente el 18 de Julio de 1936 y que reaparecen en la actualidad.

Del mismo modo, se advierte que tanto en la calle, como en cafés y demás sitios céntricos, se deberá guardar el máximo decoro; no pudiendo permitirse que, con pretexto del calor, se despoje el público de la ropa que unas veces la decencia y otras el buen gusto obligan a utilizar.

Y por último: la escena poco edificante que, cualquier paseante del atardecer, pueda observar en los alrededores de la población, serán perseguidas por los agentes de mi Autoridad, a los que se les dan las órdenes oportunas para que procedan con el mayor rigor.

Aún está caliente la sangre de los mejores de los nuestros y ha sido mucha la que se derramó en defensa de una España mejor, para que, olvidándolo todo, se trate de volver aceleradamente a lo que ha debido de desaparecer para siempre.

Segovia, 7 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3105

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

VIRUELA OVINA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias vigente (publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 138 bis de 1933), se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Garcillán, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el sitio denominado «La Poza». Zona declarada sospechosa: todo el término municipal y el término municipal de Valverde del Majano. Zona neutra: una faja de 100 metros por dentro de la cotera de estos términos municipales y otra de 100 metros por fuera de la misma.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las que dispone el reglamento de epizootias en lo referente a denuncia de la enfermedad, visita y reconocimiento, aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, inoculaciones preventivas, transporte y circulación de ganados, sacrificio e indemnización, destrucción de cadáveres y desinfección, debiéndose tener presente el capítulo de penalidad.

Como medidas particulares se tendrán en cuenta las siguientes: aislamiento riguroso de los enfermos; empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos; prohibición de venta y de transporte de los animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones señaladas en el reglamento de epizootias; por la Dirección General de Ganadería se podrá decretar la inmunización obligatoria de todos los animales comprendidos en la zona infecta y sospechosa; sin perjuicio de ello, los dueños de los ganados que deseen variolizar sus ganados podrán hacerlo, siempre que la operación sea practicada por un Veterinario y vigilada por el Inspector municipal Veterinario, para lo cual darán cuenta a la Alcaldía con una antelación no menor de cuarenta y ocho horas; no se deberá vacunar en las zonas indemnes, pero sí los rebaños de las zonas infectas; los animales variolizados serán sometidos a las medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad; se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición—y curación o defunción—del último caso y efectuada la correspondiente desinfección, publicándose para ello la correspondiente circular en este periódico oficial; podrán ampliarse, tanto la zona infecta como la sospechosa, siempre que lo soliciten de este Gobierno Civil la Autoridad local y Junta Local de Fomento Pecuario de acuerdo, previo informe de los Inspectores municipal y provincial Veterinaria; igualmente podrá ampliarse, siempre que la extensión del foco lo aconseje.

Los ganaderos y los ciudadanos en general deberán dar cuenta a la mayor urgencia a la Alcaldía e Inspección municipal Veterinaria correspondiente de los casos de viruela de que tengan conocimiento, a fin de adoptar a la mayor urgencia las medidas sanitarias pertinentes. Esta obligación es tanto mayor, cuanto que por ser el primer foco existente en la provincia, es más necesario yugularle en sus principios para evitar su difusión.

Se reitera la prohibición de circular los ganados sin guía de origen y sanidad.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, así como a la Guardia Civil, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias y discrecionales, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3214

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 139

Cumpliendo órdenes emanadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dictadas con el fin de controlar el consumo de gasolina, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio p. pasado, en lo sucesivo y a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los transportistas de vehículos de carga de tracción mecánica, además de sujetarse en la realización de los transportes a las reglas vigentes en la actualidad, observarán, también, las siguientes normas:

1.° En todo transporte provincial o interprovincial de mercancías se llenará la hoja modelo A, conforme en la actualidad se viene haciendo y con iguales requisitos.

2.° Dicha hoja, además de ir firmada por el transportista y el contratante, necesitará el visado o el sello de los Delegados locales de los puntos de origen y destino.

3.° En los transportes locales en los cuales haya parte contratante, también se llenarán las hojas modelo A y se visarán por el Delegado local.

Lo que se hace pùblico en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, interesando de las fuerzas de la Guardia civil y agentes de Policía de Tráfico coadyuven con el mayor celo al cumplimiento de esta circular.

Segovia, 5 de Agosto de 1940.—El Gobernador civil accidental, Jefe provincial de Abastecimientos y Transportes, MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN.

3098

DELEGACION DE HACIENDA

Negociado de Utilidades

Cumpliendo órdenes de la Dirección General de Rentas Públicas, se inserta la presente disposición, para la mayor publicidad de la misma:

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de Agosto de 1940 por la que se señalan los documentos que a los efectos previstos en la ley de 13 de Julio último, deben presentar las empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación.

Ilmo. Sr.: Publicada la ley de 13 de Julio último sobre la liquidación de las contribuciones de utilidades y beneficios extraordinarios en las empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación, es preciso señalar los documentos que los efectos previstos en la citada ley deben presentar dichas empresas y los plazos en que han de hacerlo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Todas las empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación, comprendidas en la ley de 13 de Julio último, presentarán ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que estén domiciliadas, en unión de los documentos que se detallan en los apartados siguientes, una declaración en la que hagan constar:

a) Las plazas donde radicaban sus establecimientos, sucursales u oficinas durante la guerra de liberación.

b) Grupo de los indicados en el artículo segundo de dicha ley en que se hallen incluidas. En el caso de empresas que operaron simultáneamente en zona marxista y en zona nacional, se indicarán también el subgrupo que corresponda a tenor de la clasificación establecida en el artículo sexto de aquel texto legal.

Segundo. Las empresas comprendidas en el grupo I del artículo segundo de la repetida ley, acompañarán a dicha declaración los documentos siguientes:

a) Balance que refleje su situación al comienzo del periodo impositivo.

b) Balance referido al final de dicho período.

c) Cuenta de resultados correspondiente a dicho período.

d) Declaración de la base impositiva, deducida de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda, y, en su caso, apartado a) de la regla cuarta del artículo quinto de la ley de 13 de Julio antes citada.

e) Memoria, o, en su defecto, declaración de no haberla redactado.

f) Certificado acreditativo de la aprobación de los documentos contables y de la aplicación en su caso de los beneficios obtenidos.

g) Declaración de las normas aplicadas para la valoración, en moneda nacional, de los elementos integrantes del patrimonio de la empresa al final del periodo impositivo.

h) Certificación de las amortizaciones efectuadas; detallando, por separado las que respondan a depreciaciones normales, por uso de los diversos elementos de activo y las que obedezcan a cualquier otra circunstancia, que, en todo caso, deberá acreditarse ante la Administración.

i) Detalle, por conceptos, de las cuentas de gastos de la empresa.

Cuando se trate de empresas que hagan uso del período impositivo que autoriza la regla cuarta del repetido artículo quinto, presentarán además de los documentos citados en los apartados anteriores, una declaración jurada haciendo constar, bajo su responsabilidad, la imposibilidad de presentar el balance referido al día de la liberación de la empresa, cifrado en moneda nacional.

Tercero. Las empresas comprendidas en los sub-grupos II B) yII C) de los señalados en el artículo sexto de la ley de 13 de Julio último, presentarán los documentos citados en el apartado anterior, referidos al período impositivo que corresponda, teniendo presente, en cuanto a la declaración a que se refiere el epígrafe d) del apartado anterior, que la base impositiva se deducirá conforme a lo dispuesto en la regla segunda del artículo 7.º de la citada ley de 13 de Julio.

Estas empresas presentarán, además, declaración jurada haciendo constar que carecen de balances por ejercicios normales y, en su caso, a a la fecha de liberación de la empresa.

Cuarto. Las empresas comprendidas en el sub-grupo II A) del artículo sexto, a los balances y documentos de fin de ejercicio exigidos por la ley de 22 de Septiembre de 1922, acompañarán:

a) Balance que refleje su situación al comienzo del ejercicio que se hallare en curso en 19 de Julio de 1936, con la misma estructura que los cerrados con posterioridad.

b) Detalle, por conceptos, de las cuentas de gastos de la empresa.

c) Certificación de las amortizaciones efectuadas; detallando, por separado, las que correspondan a depreciaciones normales, por uso de los diversos elementos del activo y las que obedezcan a cualquier otra circunstancia, que, en todo caso, deberá acreditarse ante la Administración.

Quinto. Las empresas a que esta orden se refiere presentarán para la liquidación de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, los documentos señalados en el artículo octavo de la ley de cinco de Enero de 1939, entendiéndose que los balances y documentos a que se refiere el apartado a) de dicho artículo serán los que correspondan de los mencionados en los apartados anteriores de esta orden, según las características de la empresa.

Sexto. Los documentos referidos se presentarán en las respetivas Administraciones de Rentas Públicas en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las empresas que, encontrándose en las circunstancias señaladas en el párrafo tercero del artículo noveno de la ley de trece de Julio último, deseen se les conceda aplazamiento en la liquidación de las contribuciones sobre utilidades y beneficios extraordinarios, deberán solicitarlo así del Ministerio de Hacienda en instancia razonada y justificada que presentarán en la Dirección General de Rentas Públicas. Contra la resolución que dicte el Ministro no cabrá recurso alguno.

Séptimo. Queda sin efecto la suspensión establecida en la orden de este Ministerio, fecha nueve de Abril de mil novecientos cuarenta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Agosto de 1940. — Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas».

Es copia.—Segovia, 5 de Agosto de 1940.—El Delegado de Hacienda, José Rodríguez Pernas.

3097

Delegación de Industria de la Provincia de Segovia

Nuevas industrias

RESOLUCIÓN

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Angel Escorial Escorial, en solicitud de autorización para establecer una industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Considerando que en la actualidad existen dificultades para el abastecimiento de primeras materias a la industria similar establecida, por lo que la puesta en marcha de esta fábrica en un plazo corto vendría a complicar el abastecimiento de dichas primeras materias.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Angel Escorial Escorial para instalar una fábrica de galletas en el término de Zamarramala, de esta provincia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden, y a la especial de que la puesta en marcha no podrá realizarse antes del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y previo informe de los organismos correspondientes sobre la concesión de cupos de materias primas, en el caso de que para esa fecha estuvieran sometidas a distribución.

Segovia, 5 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

3096

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José Carretero Vera, en solicitud de autorización para instalar una industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Considerando que en la actualidad existen dificultades para el abastecimiento de primeras materias a la industria similar establecida, por lo que la puesta en marcha de esta fábrica en un plazo corto vendría a complicar el abastecimiento de estas primeras materias.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. José Carretero Vera para instalar en esta capital una fábrica de galletas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden, y a la especial de que la puesta en marcha no podrá realizarse antes del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y previo informe de los organismos correspondientes sobre la concesión de cupos de materias primas, en el caso de que para esa fecha estuvieran sometidas a distribución.

Segovia, 5 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

3099

Sección de Segovia

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

RELACIÓN de señores panaderos a los que se instruye expediente por haber adquirido durante el mes de Junio mayor cantidad de harina que la autorizada.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Q. M. — Exceso
Bernardos	María Renedo	34	6,20
Idem	Agapito de Andrea	36	4,00
Cuéllar	Santiago Gómez	107	7,30
Marazoleja	Maximiano Antón	161	0,90
Villaverde de Iscar	Valentín Monedero	287	1,70
Pedraza	Tomás Cristóbal	309	45,97

Estos expedientes han sido originados por infracción de lo dispuesto en el artículo 13 de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de Diciembre de 1938 para aplicación del decreto de 19 de Noviembre del mismo año.

Los señores comprendidos en la anterior relación, deberán presentar en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, verbalmente o por escrito, en las oficinas de la Sección Agronómica, los descargos que estimen pertinentes, para hacerlos constar en el expediente.

Se previene que las reincidencias darán lugar a propuesta de sanción mucho más rigurosa en los expedientes que por tal motivo se promuevan.

Se encarece a las Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos que hagan llegar a conocimiento de los inculpados de su localidad noticia de este anuncio, sin perjuicio de la notificación directa que recibirán por conducto de la Alcaldía.

Segovia a 2 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

3102

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

ANUNCIO

Por haber satisfecho totalmente la sanción de dos mil quinientas pesetas que le fué impuesta por la correspondiente Autoridad militar a Hermenegildo Mateo Calleja por fallo de fecha 2 de Septiembre de 1938 con motivo de expediente de responsabilidad civil que fué ordenado instruir contra aquél por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Segovia con el número 146-1937 correspondiente al rollo número 261, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 de la ley de responsabilidades políticas.

Madrid a 31 de Julio de 1940.—El Presidente, (Firmado).

3103

Por haber satisfecho totalmente la sanción de mil pesetas que le fué impuesta por la correspondiente Autoridad militar a Laureano Ramos Ayuso, por fallo de fecha 26 de Febrero de 1939, con motivo de expediente de responsabilidad civil que fué ordenado instruir contra aquél por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Segovia con el número 4, 1938, correspondiente al rollo número 8, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cnmplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de responsabilidades políticas.

Madrid, 3 de Agosto de 1940. — El Presidente, (Firmado).

IMPRENTA PROVINCIAL